



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 11 OCT. 2017

GA

5-005673

Señor(a):
EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO
Propietario
FINCA EL BORINQUE
Carrera 19 No.14-53
SABANALARGA- ATLANTICO.

Ref. Auto No. 00001564 De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. N° Por Abrir.

Elaboró: Dra. Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) / Dra. Karem Arcón Jiménez (Supervisor).

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001564 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.751.343

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 2311 de 2017, el Señor ALBERTO ELIECER CONSUEGRA ARIZA, presentó una queja por presunta contaminación generada por una cría de cerdos desarrollada en la finca Borinque, propiedad del señor EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía 8.751.343., ubicada dentro del Municipio de Sabanalarga Atlántico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja de la ciudadana arriba señalada, realizó visita de inspección al sitio de interés el día 06 de Abril de 2017, emitiendo el Informe Técnico N° 000245 del 18 de Abril de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En la finca El Borinque propiedad del Señor EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO, ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Atlántico, se está desarrollando una cría de cerdos

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X					La cría de cerdos se abastece de agua a través de dos pozos profundos.
Permiso de Vertimientos	X					No Cuenta con permiso de vertimientos.
Guía Ambiental	X					No ha desarrollado la guía ambiental del subsector porcícola.

lapad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001564 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.751.343

Ocupación de Cauces		X			No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental		X			No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X			No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO:

ACTOS ADMINISTRATIVOS	SI	NO	OBSERVACIONES
Solicitud de permiso de vertimientos.		X	No cuenta con permiso de vertimientos líquidos.
Solicitud de concesión de aguas		X	No cuenta con permiso de captación de aguas

OBSERVACIONES DE CAMPO

En atención a la solicitud planteada por el señor ALBERTO ELIECER CONSUEGRA ARIZA, Se realizó visita técnica de inspección ambiental el día 06 de Abril de 2017, con el fin de atender un Derecho de Petición bajo número de radicado 2311 de 21 de Marzo de 2017 interpuesto por el señor ALBERTO ELIECER CONSUEGRA ARIZA donde se observó lo siguiente:

- ❖ En la finca El Borinque se esta desarrollando una cría de cerdos, por lo que actualmente se cuenta con seis ejemplares hembras, un macho y once lechones.
- ❖ Se evidencia que las aguas residuales producto del lavado de los corrales de los cerdos son conducidas hacia un pozo séptico construido en la orilla de un arroyo, la persona que atendió la visita manifestó que a este no se le realiza vaciado, por lo tanto, al producirse el llenado de este sistema las aguas residuales pueden derramarse hacia el arroyo y contaminarlo, como también se pueden producir malos olores como consecuencias de estos derrames. Es menester precisar que al momento de la visita el pozo séptico no se encontraba en su máxima capacidad y no se percibieron olores ofensivos.
- ❖ En la finca El Borinque propiedad del señor EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO se evidencia la cría de cerdos se abastece de agua a través de dos pozos sépticos localizados en las siguientes coordenadas-. Pozo 1: 10°34'11,80" N – 74°55'43,60" O, Pozo 2: 10°34'11,40" N – 74°55'44,60" O. El agua se capta empleando una bomba eléctrica con potencia de 1HP y se almacena en un tanque de 50 Litros, de donde se conduce hacia los

Japatt

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001564 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.751.343

bebederos de los cerdos y a las zonas de consumo domestico. Los pozos no cuentan con un sistema de medición de caudal

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°245 DEL 18 DE ABRIL DE 2017.

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita tecnica de inspección ambiental al predio denominado Finca EL BORINQUE propiedad del Señor EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.751.343., ubicado en la carrera 19 No. 14-53 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Atlántico, y teniendo en cuenta la información allegada mediante escrito bajo Radicado N°002311 de Marzo de 2017, se concluye que:

- ❖ Que el predio denominado Finca El Borinque se desarrolla la actividad de porcicultura mediante el cual el predio en mención actualmente cuenta con seis ejemplares hembras, un macho y once lechones.
- ❖ Que las aguas residuales producto de lavado de los corrales de los cerdos son conducidas hacia un pozo séptico construido en la orilla de un arroyo, la persona que atendió la visita manifestó que a este no se le realiza vaciado, por lo tanto, al producirse el llenado de este sistema las aguas residuales pueden derramarse hacia el arroyo y contaminarlo, como también se pueden producir malos olores como consecuencias de estos derrames. Es menester precisar que al momento de la visita el pozo séptico no se encontraba en su máxima capacidad y no se percibieron olores ofensivos.
- ❖ Que la cria de cerdos se abastece de agua a través de dos pozos sépticos localizados en las siguientes coordenadas Pozo 1: 10°34'11,80" N – 74°55'43,60" O, Pozo 2: 10°34'11,40" N – 74°55'44,60" O. y se almacena en un tanque de 50 litros, de donde se conduce hacia los bebederos de los cerdos y a las zonas de consumo doméstico. Los pozos no cuentan con un sistema de medición de caudal.
- ❖ Que la actividades desarrolladas en el predio del señor EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO producto de la cría de cerdos no cuenta con el permiso de concesión de Aguas y permiso de Vertimientos líquidos conforme a la normatividad ambiental.

De lo expuesto anteriormente se colige, que el propietario del predio denominado "Finca EL BORINQUE", ubicado en la carrera 19 No.14-53 dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Atlántico, no cuenta con la autorización de la autoridad ambiental competente para realizar las actividades de Porcicultura (*cria de cerdos.*), por tanto, se está desconociendo la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2016, relacionado la concesión de agua, y el respectivo permiso de vertimientos líquidos para desarrollar la Porcicultura.

En igual sentido, es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso,

Juana

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001564 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.751.343

previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que los numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

Que el artículo 92 ibidem establece lo siguiente:

Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001564 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.751.343

necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Que el artículo 93 del Decreto señalada manifiesta que las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

Que el artículo 94 ibídem estipula que cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

Que artículo 95 ibídem.- Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido. La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley.

Que el decreto 1076 de 2015, "por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su Artículo 2.2.3.2.7.1. establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas entre otros, para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001564 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.751.343

p) Otros usos similares

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6. Ibídem, señala: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3. Ibídem Prohibiciones. No se admite vertimientos:

10. que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. ibídem, reglamenta que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 ibídem reglamenta que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Sin perjuicio de lo establecido, los permisos de vertimientos conllevan la obligación de presentar a la autoridad ambiental, la caracterización físico-química de las aguas residuales no domesticas productos de cada actividad, a fin de establecer funcionamiento de los sistemas de tratamiento, la no gestión de los permisos de vertimientos ante la CRA por parte del propietario de la finca EL BORINQUE, ubicado en la carrera 19 No. 14-53 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga- Atlántico, entorpece las funciones de control de la autoridad ambiental, y pone en peligro el recurso biológico dependiente del pozo séptico, al no establecerse y validarse las características de los vertimientos generados en su actividad productiva.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.751.343 y propietario del bien denominado Finca EL BORINQUE ubicada en el corregimiento de Patilla sector la Y dentro de la Jurisdicción

basat

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO Nº 00001564 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EVELIO
RAFAEL MANOTAS NAVARRO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.
8.751.343

del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, con relación a la presunta contaminación generada por la actividad de porcicultura dentro del predio en mención, para que en un plazo máximo de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Solicitar el permiso de vertimientos líquidos resultantes del lavado de los corrales de los cerdos de conformidad con lo establecido por el Decreto 1076 del 2015.
2. Tramitar el permiso de Concesión de Aguas Residuales como consecuencia del abastecimiento de dicho recurso a través de los pozos sépticos ubicado en las coordenadas Pozo 1: 10°34'11,80" N – 74°55'43,60" O, Pozo 2: 10°34'11,40" N – 74°55'44,60" O. y se almacena en un tanque de 50 litros, de donde se conduce hacia los bebederos de conformidad con lo establecido por el Decreto 1076 del 2015.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

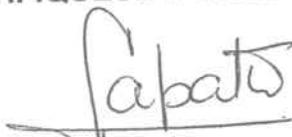
CUARTO: El Informe técnico No. 000245 del 18 de Abril de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

05 OCT. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.**

Exp: Por Abrir.

Proyecto y Revisó: Dra. Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado)